

LA MEDIACIÓN COMO ETAPA PREVIA OBLIGATORIA A LA CONTRADICTORIA DESDE UNA MIRADA TRIALISTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO



CLAUDIA
RETAMAL MAC ALLISTER⁹⁵

RESUMEN

La mediación ha sido consagrada en varios países como una alternativa para la resolución de los conflictos. Dentro de esta concepción, se presenta un variado espectro de interpretaciones en referencia a su causa, finalidad, objeto y modalidad de aplicación. Es indudable que estamos frente a una herramienta de incuestionables bondades pero es necesario que podamos visualizar hasta donde llegan estas virtudes.

Conocer el encuadre de su aplicación, admitiendo sus limitaciones, permitirá al operador optimizar sus beneficios y conducir a la sociedad a su conocimiento fiel, abandonando el uso de la voz mediación para destinos que pertenecen a otras disciplinas.

⁹⁵(cmretamal@hotmail.com)

Abogada, egresada de Universidad Nacional de Rosario, Mediadora y Negociadora Instituto -----Argentino de Negociación Conciliación y Arbitraje de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mediadora Oficial Matriculada en la Provincia de Buenos Aires, Psicóloga Social, egresada de la Escuela Psicoanalítica de Psicología Social Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

La obligatoriedad de agotar el procedimiento como etapa previa a la acción contradictoria, es interpretado por gran parte de la doctrina internacional, como una condición vulneradora de su esencia, como así también como una limitación al acceso a la justicia.

Sin embargo si profundizamos en los fundamentos de la obligatoriedad y en su verdadera implicancia, tendremos una visión más alentadora y positiva de esta condición.

Para revisar estos conceptos, consideré oportuno su análisis desde la teoría trialista del ordenamiento jurídico, lo que implica tratar el tema desde las dimensiones normológica, social y psicológica, concluyendo en una lectura Integradora.

Esto nos permitirá acercarnos a una concepción pragmática de esta figura jurídica de incumbencia internacional

PALABRAS CLAVE

Mediación, teoría trialista del derecho, obligatoriedad, modelos, prevención, justicia.

INTRODUCCIÓN

La voz mediación es utilizada para referirse a una práctica dirigida por un tercero neutral destinada a facilitar a las partes el logro de la resolución de los conflictos que los relacionan.

La intención de este trabajo es reflexionar sobre las causas y efectos de la instauración del proceso de mediación como de previo obligatorio al proceso contradictorio.

Para ello, aproximaré la idea de mediación en sus distintos modelos, para culminar reflexionando sobre que podemos esperar realmente de la mediación y en qué medida esta obligatoriedad puede afectar el acceso a la justicia.

Basaré este análisis en la teoría trialista del ordenamiento jurídico (GOLDSCHMIDT, Werner, 1987).

Esto ofrecerá la posibilidad de pensar al derecho desde las tres dimensiones que indudablemente lo atraviesan y además se trata de una interpretación integradora, lo cual permite entender al derecho en relación al sujeto en el aquí y ahora. (CIURO CALDANI Miguel Angel, 2013)

El derecho acompaña al individuo en gran parte de sus actos cotidianos, los cuales llevan en muchas ocasiones al surgimiento de conflictos con sus pares. Cuando estos dilemas, se tratan de materias que no afectan el orden público, aparece la mediación como herramienta alternativa para su resolución.

Avanzaré también, sobre una mirada esperanzadora de su futuro, con la convicción que una aplicación oportuna hará a su efectividad y crecimiento esto implica una continua observación de individuo desde de la espiral dialéctica, no como un sujeto pasivo estático de la ley, sino como integrante dinámico de una sociedad en permanente cambio. El método dialéctico, por el que se desarrolla la espiral del conocimiento, implica un tipo de análisis que a partir de los hechos elementales, las relaciones cotidianas, devela los principios opuestos, las tendencias contradictorias, fuentes configuradoras de la dinámica del proceso"...(Zito Lema Vicente, 2012)

Solo en este sentido y como elemento componedor de un conjunto de medidas, la mediación puede ser vista con un fin preventista y pacifista, desmitificando el concepto de ser autosuficiente para conducirnos a la paz social.

Metodología

En este escrito de reflexión sobre el proceso de mediación me basaré en la teoría trialista del derecho..

Werner Goldschmidt autor de la teoría elegida, concibe al ordenamiento jurídico como un "conjunto de repartos captados por la norma y valorados por la justicia."

En su libro "Introducción filosófica al derecho", el autor explica que "el trialismo propone tratar en el derecho específicamente los repartos de potencia e impotencia

(dimensión sociológica), captados por normas (dimensión normológica) y valorados por la justicia (dimensión dikelógica."

Efectuaré, una observación de la mediación en dos niveles, sin perder de vista que el segundo, aparecerá solo ante la voluntad de las partes de ser artífices de su propia normativa:

- a) La norma que la crea como instrumento jurídico de resolución de conflicto
- b) la ley que nace entre la partes como resultado de un acuerdo.

La teoría trialista brinda una riquísima comprensión del mundo jurídico desde una perspectiva normo-socio-dikelógica . El derecho deja de ser identificado con la ley y se incorpora en las relaciones jurídicas desde una visión integradora de las tres dimensiones claramente identificadas y relacionadas entre si.

El rol de la mediación y sus efectos dentro del ordenamiento jurídico a argentino

La mediación es aceptada y reconocida como una medida alternativa de resolución de conflictos, dentro otras modalidades tales como la transacción, la sentencia, el arbitraje.

La mediación como etapa de cumplimiento previo al contradictorio ha sido captada por nuestra legislación nacional y por varias provincias argentinas, reglamentando su procedimiento, otorgando al acuerdo, carácter de ley entre las partes.

Cristopher Moore en su obra " El proceso de Mediación – Métodos prácticos para la resolución de conflictos " sostiene " que la mediación es la intervención en una disputa o negociación , de un tercero aceptable , imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión, para ayudar a las partes a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable " (Pág. 44).

La mediación es considerada por destacados estudiosos en la materia, como herramienta preventiva de la violencia y constructiva de la paz social, mediante el trabajo con el conflicto desde lo vincular.

Es necesario recordar que existen diferentes modelos que a los efectos de este escrito, agruparé en tres, sin desconocer la existencia de otras valiosas interpretaciones, pero integradas dentro de las siguientes:

- A) Modelos cuya finalidad persigue la transformación de la relación entre las partes (5)
- B) Modelos que tiene la mirada puesta en lograr el acuerdo (6)
- C) Aquellas que conjugan ambas finalidades.

En relación al primer modelo, la intervención del mediador está dirigida a modificar el modo relacionarse y/o comunicarse entre las partes.

Estas teorías sostienen que el conflicto surge por una mala vinculación por lo que el mediador interviene para que las partes puedan por si mismas modificarla, desplazando el interés en el logro del acuerdo y persiguiendo primordialmente el fin del conflicto.

En cambio en los modelos que basan su objetivo en la consecución del acuerdo; la intervención del mediador, está dirigida a trabajar en relación a los intereses de las partes mediante la negociación colaborativa, con esta sola finalidad, sin inferir el modo en que las mismas sigan relacionadas entre sí. Se basa en la comunicación lineal de la Escuela de Harvard.

Respecto del tercer modelo, toma estratégicamente elementos de ambos, para lograr el acuerdo. Se parte de trabajar sobre lo vincular entendiendo que esta transformación abrirá paso al acuerdo

Es importante tener certeza del rol del mediador en sus intervenciones, ya que de esto dependerá la función que se le atribuya a la mediación, resultando más eficaz en tanto mayor claridad se tenga.

Se habla de la mediación como un método de prevención del conflicto. Entiendo que esta interpretación no resulta acertada cuando se la ve como preventiva de la aparición de un nuevo conflicto, de la reaparición del mismo o de su continuidad, cuando las partes ya han mediado y mucho más aún si se la toma como método de prevención del conflicto en general sin que el conflicto haya aparecido puntualmente.

Cargarle a la mediación una impronta específicamente pacificadora, preventiva, reestablecedora del vínculo relacional, es atribuirle una función que se aleja al objeto del derecho y que recae más en el ámbito terapéutico que jurídico y por tanto escapa de aquellas conductas que pueden ser captadas por el legislador como hechos encuadrados en el mundo jurídico.

Lo que si creo es que en los temas donde la relación entre las partes, es circunstancial y no permanece más allá del cierre del proceso de mediación (situaciones donde las partes están vinculadas puntualmente por el hecho que los llevo a la mediación) lo que sucede, es que el acuerdo pone fin a ese vínculo. Pero el conflicto en su fase interpersonal o subjetiva, podrá o no permanecer, aún acuerdo mediante.

En las relaciones permanentes pasará que si se ha acordado una forma de culminar jurídicamente con el objeto que los ha llevado a mediación, lo que dejarán de tener es **un asunto jurídico pendiente de resolver**, pero para lo vincular deberán trabajar desde otra ciencia. Lo que sucederá en ese caso es que habrán concluido con una faceta del conflicto (su aspecto jurídico) y se encontrarán emocionalmente desplazados de los lugares originales.

Por eso creo importante que nos centremos en la mirada estrictamente jurídica de conflicto para darle paso a la mediación como herramienta dentro de los métodos de poner fin a una disputa que de otra manera terminaría en manos de un decisorio judicial.

Creo que las partes que ocurren a la mediación como etapa previa obligatoria al juicio y resuelven participar en ella y que como consecuencia resultan en un encuentro transaccional, lo que han hecho, es elegir racionalmente con la debida intervención del mediador, tomar las riendas de sus destinos y beneficiarse con la inmediatez del resultado.

Pero bajo ningún concepto creo, que sea esto consecuencia de un transformación vincular, sino de la firme decisión de la utilización del aparato institucional que contiene el proceso de mediación, que les genera seriedad, confianza y la mirada de un tercero legitimado para controlar el procedimiento (mediador).

Resulta muy valiosa la apreciación que efectúa el Dr. CALVO SOLER Raul , en su trabajo : “Del alcance de la mediación” publicado en Programa Compartim de gestió del coneixement VII Jornada de Prevenció i Mediació Comunitària, Barcelona Del 15 de noviembre de 2012 y amerita su transcripción :

“Quizás los dos aspectos positivos más destacables de este papel protagónico son (a) que hay vida más allá del proceso judicial y (b) que aún en la égida del proceso judicial la mediación tiene algo que aportar. En primer lugar, esta visualización de la figura de la mediación ha permitido que mucha gente reconozca que un discurso en torno a la solución de los conflictos acotado al plano del proceso judicial es una caricaturización excesiva; sería un error ignorar la gran diversidad de acciones que cotidianamente encaran los ciudadanos y las instituciones en post de la construcción de soluciones para sus conflictos más cotidianos. Y, en segundo lugar, aun cuando se pongan los focos en el proceso judicial la mediación es un método que puede aportar aspectos enriquecedores para la solución del conflicto.

Ahora bien, también creo que este protagonismo de la mediación ha tenido sus aspectos negativos entre los cuales destacaría también dos (a) que no hay vida más allá de la mediación y (b) que se ha perdido la referencia en torno a la multiplicidad de acciones que son exigidas por la tarea de conformar sociedades y relaciones interpersonales que se encaucen en el camino de la solución de sus conflictos. La combinación de estos dos aspectos ha producido lo que he dado en llamar en otro lugar ‘el efecto martillo’ en base a una vieja expresión anglosajona que dice “si todo lo que tienes es un martillo, todo lo que verás serán clavos”. Al poner en el centro de la escena a la mediación y al asumir que toda propuesta o

proyecto vinculado al conflicto debe ineludiblemente incluir la palabra mediación para ser escuchada, se ha procedido a generar una profunda oscuridad sobre otros planos de intervención y otros métodos que también tienen una entidad propia que debe ser defendida. Esta colonización ha sido, en mi opinión, tan profunda que de forma inadvertida se ha ido identificando el discurso de la resolución de conflictos con el de la mediación.” (p,2)

La visión trialista

El modo trialista de concebir el ordenamiento jurídico, se diferencia cabalmente de las teorías positivistas, en tanto la primera focaliza al sujeto en relación y en permanente cambio como partícipe necesario en la construcción del mundo jurídico, dando vida a la norma en búsqueda de la justicia como valor deseado y esperado. Encuentran insuficiente a la norma como descripción del derecho, siendo fundamental que la misma resulte valorada como justa.

Las teorías positivistas, en cambio, consideran que la moral no atañe a la ciencia del derecho, siendo suficiente la norma, sin importar si ésta es valorada o no como justa, ya que se basta a si misma.

El autor de la obra " El concepto y la validez del Derecho " Robert Alexy efectúa una interesantísima y detallada explicación de las consecuencias de la aplicación de estas teorías. Si bien en su teoría se ven las influencias del normativismo de Kelsen y el naturalismo jurídico de Radbruch, y se diferencia con la teoría trialista, es si una teoría No Positivista.

De su trabajo resulta interesante la clasificación de ambas corrientes según su orientación y las describe literalmente como: “conceptos de derecho primariamente orientados a la eficacia y conceptos de derecho orientados a la instauración normativa”. Siendo una de sus conclusiones que concebir el derecho como norma, genera la peligrosa posibilidad de caer en un “derecho Injusto”

Es mi criterio, siguiendo la teoría introducida por Werner Goldschmidt y luego revisada y ajustada por el Dr. Ciuro Caldani, que equiparar al derecho con la norma es caer en una peligrosa interpretación de ordenamiento jurídico, sosteniendo que el mismo

debe efectuarse desde el análisis de tres elementos que lo integran y lo conforman: Norma – Conducta y Valor.

A partir de esta estructuración, defino a la mediación como ***“una herramienta jurídica generadora de repartos autónomos, de potencias e impotencias, mediante el cual tanto repartidores como beneficiarios con la intervención y colaboración del mediador, en forma solidaria y cooperativa, se convierten en los diseñadores de su propia norma, construyendo recíproca y conjuntamente el valor justicia .”***

Las tres dimensiones.

En lo que respecta a la Dimensión Normológica, el autor de la teoría tripartita define a la norma como "la captación lógica neutral de repartos proyectados." Así, la norma asegura en primer lugar describir con acierto la voluntad de los repartidores, se haya plasmado la misma en una ordenanza o en un acuerdo (fidelidad de la norma) y asegura en segundo lugar que el proyecto sea llevado a cabo, o sea que la ordenanza o el acuerdo serán eficaces (exactitud de la norma) Pagina 33 de la obra.

“Captación lógica neutral de repartos proyectados” dice el autor y esto no es ni más ni menos que el proceso por el cual, los repartidores (autores de la norma) intentan entender la necesidad de los beneficiarios (es decir de los sujetos sobre la que se aplicará) y normar de manera tal que pueda ser aplicada al caso concreto.

Se dice "proyectada" porque la norma es ideada para ser aplicada sobre hechos futuros posibles de ser encuadrados dentro de la misma.

Veamos qué pasa con la legislación Nacional argentina - Ley 26589- sancionada en el mes de abril de 2010

La mediación previa obligatoria en este país, tiene la característica de haber sido recepcionada por el legislador en forma paulatina, habiendo surgido en el año 1995 por ley 24573 como de aplicación transitoria siendo prorrogada hasta llegar a la que hoy rige, ya con carácter definitiva.

De ella no surge una definición de la mediación como instituto jurídico sino que a lo largo de su articulado describe y estipula las pautas de funcionamiento.

Lo que sí ha hecho en su artículo primero, es enmarcar su OBJETO y dice: "Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia."

De allí se desprende, que el legislador captó la necesidad de crear repartos que tuvieran como beneficiarios, a aquellas personas que han resuelto poner en manos de la justicia, la resolución de sus conflictos. Ha entendido que es necesario que quienes decidan ocurrir a la vía judicial, deban primero obligatoriamente agotar el proceso de mediación.

La norma citada es, según la clasificación de la teoría elegida, una norma General, en lo que respecta a su primer fase, donde se establece un sector social de aplicación y su reglamentación.

Es cierto que resulta, prima facie, una norma de carácter autoritaria, pero dicha condición llega hasta cierto punto del procedimiento.

Hay que destacar que obligatoriedad es impulsar el proceso de mediación como de etapa previa pero no lo es, intervenir en él.

Ocurre que las partes si o si deben cumplir con este reparto, compareciendo a la primer audiencia bajo pena de sanción pecuniaria; esto, aunque mas no sea al solo efecto de manifestar su deseo de no conciliar.

En algunos países, como España *, la obligatoriedad es respecto de lo que se denomina "audiencia informativa", que se corresponde con nuestro denominado "discurso de apertura". Y se refiere en ambos casos, a la presentación que hace el mediador respecto del objeto del proceso de mediación, de las partes, de los roles de los intervinientes.

Hasta esa instancia llega su obligatoriedad, a partir de allí las partes serán invitadas a participar en los actos posteriores e introducirse en la tratativa del conflicto en cuestión, apareciendo su voluntad y autonomía.

Diversas son las críticas que se efectúan a esta condición de obligatoriedad. Se discute en la doctrina si ésta condición de cumplimiento de esta etapa previa, resulta o no una limitación de acceso a la justicia.

De igual manera, se critica que un proceso de mediación al que se ha llegado coercitivamente, afecta uno de los principios estructurales de dicho proceso, que es la voluntad.

Mi postura respecto a estas críticas es que en la República Argentina, al momento de considerar el modo de implementar la mediación, fue acertada la elección de su obligatoriedad ya que resultaba ser el único modo que la misma podría tener un resultado de eficacia.

La captación que ha hecho el legislador de la realidad, sobre la necesidad y el modo de obtener resultados positivos con el fin propuesto, ha sido absolutamente adecuada.

Entiendo a la mediación como una herramienta facilitadora del acceso a la justicia por su inmediatez, por su rapidez y por sus menores costos en muchos casos..

Tampoco creo que el carácter obligatorio de su cumplimiento, afecte la voluntad de las partes, ya que la misma se hará presente solo después de haber atravesado la presentación o discurso de apertura del mediador. Allí, en ese punto es donde requirente y requerido adoptan ambos, la calidad de repartidores y beneficiarios hasta el final del proceso, efectuándose distribuciones recíprocas y voluntarias.

En lo que he denominado, segundo nivel, tenemos, el posible ACUERDO, al que se puede arribar en ese espacio donde prima la voluntad y autonomía de las partes. Espacio que paradójicamente resulta como consecuencia de aquella norma autoritaria que los ha llevado obligatoriamente a atravesar esa primera instancia.

En caso que surja de la mediación un acuerdo, estaremos frente a una norma individual compuesta por la descripción exacta del sector social a aplicarse (las partes) y su consecuencia jurídica serán aquellas pautas que se hayan adjudicado entre si los intervinientes.

Este reparto, nacido de la confluencia de las figuras de repartidor y beneficiarios, tiene características de exactitud en tanto, ambos fundidos en un solo rol, podrán ajustar descriptivamente, cada una de las consecuencias jurídicas y tendrán para ello

la absoluta libertad y autonomía (siempre que se muevan dentro del espectro jurídico disponible)

Entiendo que estamos frente a la norma más democrática, individual y autónoma dentro del encuadre del ordenamiento jurídico. *"A diferencia de la norma general - dice Goldschmidt - que enlaza la consecuencia de jurídica a un tipo legal que contiene la descripción de un sector social supuesto (y por ende irreal) la norma individual se, basa en un sector social real "*

EL acuerdo tiene fuerza de ley para las partes y es controlado en su juridicidad por la tarea del mediador.

En lo referente a la dimensión sociológica el objeto de estudio son las distribuciones a las que el autor denomina repartos, lo cuales pueden ser favorables - POTENCIA - (garantías, derechos) o desfavorables IMPOTENCIA (obligaciones) al individuo y a la vida misma.

El objetivo perseguido por el estado, tanto al momento de sancionar la ley nacional como la ley de la Provincia de Bueno Aires, de más reciente nacimiento, ha sido la necesidad de aliviar la carga de los juzgados. Así se ha expresado en los antecedentes.

En el primer nivel estaríamos como ya adelanté ante un reparto autoritario en tanto obligatorio para aquellos que quieran ocurrir a la vía judicial y en el segundo nivel, el móvil se identifica en los propios intereses y necesidades de las partes, los que son puestos en la mesa de negociación transando potencias e impotencias, que los acercará a un acuerdo justo, convirtiéndose a partir de allí, en norma para ellos.

De esta manera es que aquel reparto autoritario que lleva al sujeto a la mediación, da lugar al nacimiento de un reparto autónomo, donde ha existido mutua solidaridad y cooperación.

Entiendo que en ambos planos (ley y acuerdo) se cumple una función de ejemplaridad, porque el Estado al inducir obligatoriamente al cumplimiento de esta etapa, genera a la vez un efecto enseñanza para la sociedad, en tanto es posible una salida del conflicto, diferente a la judicial.

Veo en el fundamento de la ejemplaridad , la necesidad de imponer la mediación como reparto autoritario respecto de tomar esa primera audiencia, destinada justamente a

informar, para luego dar paso al tratamiento del conflicto para aquellos que libremente lo decidan.

El fin de imponer la mediación es EDUCAR y la educación sea cual fuera el rango de beneficiarios destinados, debe ser obligatoria cuando persigue un fin altruista y de trascendencia generacional.

Llevará muchos años a la sociedad, tomar conciencia que pueden, de esta manera, distribuirse justicia entre sí con la colaboración e intervención del mediador, quien hará lo necesario para que dichas atribuciones recíprocas se enmarquen dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente.

Goldschmidch habla del plan de gobierno y la ejemplaridad como dos modos de ordenar los repartos, el primero ordena linealmente de arriba hacia abajo y el segundo tiene rasgos de horizontalidad.

Asimismo sostiene que en tanto mayor orden exista, habrá un mayor acercamiento a la "justicia pacífica".

La posibilidad de un acercamiento a un estado más puro de la democracia, puede ser lograda con la mayor participación posible de los beneficiarios en la construcción de las reglas de convivencia.

Ciertamente existen derechos indisponibles y es claro que en estos casos es imposible pretender la autonomía de las partes en su organización, aquí es donde el Estado adquiere importancia en tanto evita la anarquía ejerciendo su rol estabilizador.

Está claro que en tanto la sociedad cuente con mayor participación en la construcción de sus propias normas, mayor será el acercamiento a una justicia pacífica.

En lo que hace a la Dimensión Dikelógica, la norma positiva que crea y reglamenta la mediación como un método alternativo de dar fin a los conflictos (primera fase) pone en manos del ciudadano la posibilidad de ajustar la norma a sus propias necesidades e intereses. (segunda fase)

Ya no tan cerca del derecho formal sino acercándose a un derecho que le es propio al sujeto (derecho natural), es que le permite asegurarse una justicia individualista y personalizada.

Encuadrados por el ordenamiento jurídico, los individuos pueden disponer de sus repartos procurándose a sí mismos, mayor equidad e igualdad.

Repasando la idea de mundo jurídico de GOLDSCHMIDT, quien lo considera como un orden de repartos de potencia e impotencia valorada por la justicia como justa o injusta y descripta e integrada por la norma, reflexiono sobre la tendencia que hoy está tomando nuestro mundo jurídico.

Así, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, le da al individuo un mayor compromiso e intervención, porque está destinado al bien común y a la colaboración.

Esta norma tiene rasgos más anglosajones que su antecesor y deja una brecha amplia para la interpretación de la normativa al juez, ya que es un código principista y abierto.

Tengo para mí que esta normativa, creada con principios de cooperación, prevención y amplitud de interpretación, es una gran oportunidad para la mediación; en tanto su condición generadora de normas autónomas democráticas y ajustados a los valores de justicia individual.

Sería conveniente que el ciudadano tome conciencia que hoy cuenta con la posibilidad de intervenir activa y directamente en la creación de su normativa autovalorando lo que de otro modo efectuará un tercero

CONCLUSIÓN

Con lo expuesto hasta aquí estoy en condiciones de sostener que la mediación resulta ser una herramienta puesta al alcance del individuo que se encuentra en situación de conflicto, a fin de crear su propia norma y con sus propios parámetros del valor justicia.

Se le atribuyen a la mediación bondades tales como resultar un procedimiento corto y sencillo que demanda menos costo en relación al pleito; cumplir una función pacificadora y disminuir la carga de los tribunales.

Es mi convicción que darle preponderancia a estos beneficios hace que la mediación no tenga el éxito que debería tener, pues la más importante de sus funciones resulta ser que es la única posibilidad que posee el sujeto, de crear por sí y para sí, la norma que lo desplace de la situación de conflicto midiendo con su propia vara el valor que le atribuya a la justicia en ese caso concreto. Esto es sin lugar a dudas, la oportunidad de construir la ley más justa y verdadera que el individuo pueda tener para sí.

La mediación crecerá, en la medida que individuo comprenda, que tiene en sus manos la capacidad de convertirse en persona, acercándose a la mayor justicia que pueda lograr, porque es la propia conceptualización de sus conjunto de valores, los que lleva a la mesa de negociación.

BIBLIOGRAFÍA

CALCATERRA, Ruben A, "El modelo estratégico de la mediación", supuestos y fundamentos "Revista de mediación en red, Año I, Nro.3. –,

CIURO CALDANI Miguel Angel, "La evaluación de la investigación en derecho: método del integrativismo tridimensional trialista ", Revista de Filosofía Jurídica y Social. Número 34 - 2013*

CIURO CALDANI Miguel Angel " Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales", Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967 (reimp. en "Revista del Centro de Investigaciones..." cit., N° 28, págs. 105/112). Rosario, 2001.

CIURO CALDANI Miguel Angel "Bases de la integración jurídica trialista para la ponderación de los principios" Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, N° 29, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2006. "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976..Fundacion para las investigaciones jurídicas "El derecho universal", Rosario, 2011.

CIURO CALDANI Miguel Angel "Derecho y política" Depalma, Bs.As., 1976.

GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Depalma, Bs. As., 1987;

FISHER Roger, Bruce Patton y William Ury, "Si. De acuerdo! cómo negociar sin ceder" Editorial Norma, Enero 1993.

FOLGER P. JOSEPH, "La Promesa de Mediación". EdiyotialGranica, enero 1993.-

MNOOKIN, Robert "Resolver conflictos y alcanzar acuerdos: como plantear la negociación para generar beneficios" Gedisa, 2003.

NOVELI, Mariano H, La Teoria trialista frente a la teoria pura , Reflexión comparativa sobre cuestiones jurídicas relevantes, Colaboración del autor en el marco del Proyecto de Investigación "Aportes para la integración iusfilosófica del mundo jurídico, acreditado por Resolución Nº108/001 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario., "Psicología de la vida cotidiana " Editoria Nueva Vision 1985

SUARES, Marines: "Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas." Editorial Paidos 1996.

ZITO LEMA, Vicente, en "Dialogos " Editorial Topia, junio 2012.